



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDIO**

Armenia Q., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Estese a lo resuelto por el superior al momento de resolver el conflicto de competencia interpuesto dentro de este trámite.

Ahora bien, al ser asignada la competencia a este juzgado para conocer de este trámite, es procedente estudiar la admisibilidad de la demanda de declaración de unión marital de hecho, disolución y liquidación de sociedad patrimonial adelantada por Hichell Ramírez Paz, a través de apoderado judicial, en contra del señor Sebastián Pineda Bedoya, encontrando que la misma no reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y de la ley 2213 de 2022, se inadmitirá.

En principio, se tiene que el poder otorgado, al no haber sido conferido mediante mensaje de datos, debe contar con presentación personal o reconocimiento y el adosado se encuentra desprovisto de tal formalidad (art. 5º de la ley 2213 del 13 de junio de 2022).

Adicionalmente, el correo electrónico del apoderado, consignado en el poder, no coincide con el que está inscrito en el registro nacional de abogados, situación que lleva a que no haya lugar a reconocerle personería al profesional del derecho Johan Manuel López Valencia, para actuar dentro de este asunto; sin embargo, y con el fin que allegue su corrección, se le autorizará que actúe solo para los efectos de este auto.

De igual manera, el mandato no se encuentra conferido para adelantar la disolución de la sociedad patrimonial.

De otro lado, se evidencia que no se cumple con el inciso 1º del artículo 6º de la ley 2213 de los corrientes, pues no se informa el canal digital o correo electrónico donde puedan ser citadas dos de las testigos Milva y María Antonia, sin que se haga manifestación alguna al respecto.

Finalmente, existe una indebida acumulación de pretensiones, por cuanto la acción Verbal tiene trámite distinto al liquidatorio, el cual se lleva a cabo con posterioridad. (Artículo 85 CGP.).

Conforme con las consideraciones expuestas, y en aplicación del artículo 90 ib., se inadmitirá la demanda y se concederán cinco (5) días para su saneamiento, so pena de rechazo.

Sin necesidad de mayores consideraciones, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Estar a lo resuelto por el superior al momento de resolver el conflicto de competencia interpuesto dentro de este trámite.

SEGUNDO: Inadmitir la demanda declaración de unión marital de hecho, Disolución y liquidación de sociedad patrimonial promovida por Hichell Ramírez Paz, en contra del señor Sebastián Pineda Bedoya, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

TERCERO: Conceder conforme lo ordena el artículo 90 de la obra citada, a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregir su demanda, so pena de rechazo.

CUARTO: No reconocer personería al abogado Johan Manuel López Valencia, por lo argumentado en este auto

QUINTO: Autorizar al abogado Johan Manuel López Valencia, para que actúe solo para los efectos de este auto.

Notifíquese

CARMENZA HERRERA CORREA

Juez

Firmado Por:

Carmenza Herrera Correa

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b23d37989eb65f87c8cbf5a39c862cc98d49d0b76ec097dfc7aec78a7130352d**

Documento generado en 31/08/2022 10:19:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>